

**Modifican los supuestos y/o actividades por las cuales los sujetos no podrán acogerse al
Nuevo Régimen Único Simplificado**

DECRETO SUPREMO N° 003-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 967 se modifica a partir del 1 de enero de 2007 el Decreto Legislativo N° 937 - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS;

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 937, sustituido por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 967, en su numeral 3.2 establece las personas naturales y sucesiones indivisas que no podrán acogerse al Nuevo RUS;

Que el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 937 faculta a modificar por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, los supuestos y/o actividades mencionadas en los numerales 3.1 a 3.3 del referido artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y/o las zonas geográficas, entre otros factores;

Que el inciso m) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 937, sustituido por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 967, establece que, entre otros, no podrán acogerse al Nuevo RUS las personas naturales y sucesiones indivisas que comercialicen arroz pilado;

Que a fin de ampliar el universo de contribuyentes que puedan acogerse al Nuevo RUS, resulta conveniente que entre los contribuyentes que comercialicen arroz pilado se excluya del acogimiento al referido Régimen sólo a aquellos que se encuentren afectados al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado creado por Ley N° 28211 y modificatoria;

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 937 sustituido por el Decreto Legislativo N° 967, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Personas no comprendidas

Modifíquese el inciso m) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 937, sustituido por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 967, por el siguiente texto:

“m) Realicen operaciones afectas al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado.”

Artículo 2.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas